

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2546 - 2010 MOQUEGUA

Lima, tres de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor \$anta María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y la Parte Civil (Seguro Social de Salud - ESSALUD) contra la sentencia de fojas dos mil setecientos cincuenta y siete, del cuatro de junio de dos mil diez, que absolvió a Pedro Guillermo Núñez Ventura de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de malversación de fondos en agravio del Seguro Social de Salud – ESSALUD; y absolvió a Pedro Guillermo Núñez Ventura, Richard Santos Zegarra Díaz, Julio Mario Quispe Flores, Luis Chambilla Poma, Jesús Alfredo Tala Valdez, Rolando Anacleto Mora Zúñiga y José Antonio Delgadillo Luque de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de colusión en perjuicio del Estado [Seguro Social de Salud - ESSALUD]; de conformidad en parte con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil ochocientos dieciocho sostiene que para los trabajos realizados en la Implementación del Hospital II – Moquegua, así como su mantenimiento, refacción y reacondicionamiento, no sólo no se contaba con la autorización de la Gerencia de Ingeniería Clínica y Hospital de Essalud, sino que se ejecutaron partidas que no correspondían; que el encausado Zegarra Díaz en su condición de presidente del Comité Especial debió presidir los procesos de selección, sin embargo, no lo hizo, permitiendo con esto que la adquisición de bienes y servicios para la ejecución de las obras se llevara a cabo sin el proceso de adquisición y contratación que la Ley señala, lo que evidencia que los encausados Zegarra Díaz y Núñez Ventura (funcionarios públicos) se concertaron con los proveedores encausados Quispe Flores, Chambilla Poma, Tala Valdez, Mora Zúñiga y Delgadillo Luque, para otorgarles la buena pro de los trabajos que ejecutaron en el referido nosocomio (Informe Pericial Contable de fojas mil seiscientos chcuenta). Segundo: Que la Parte civil en su recurso formalizado a fojas dos



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2546 - 2010 MOQUEGUA

mil ochocientos nueve alega que la sentencia recurrida incurrió en vicios graves, por lo que debe declararse nula. Tercero: Que, según el dictamen acusatorio de fojas dos mil doscientos trece: i) el encausado Núñez Ventura durante su gestión en el año dos mil cuatro como Sub Gerente Administrativo del Hospital II – Moquegua) ejecutó en forma irregular diversas obras, tales como la Apertura de la Puerta de Esterilización, Refacción de la Sala de Psicoprofilaxis, Confecciones e Instalaciones de Puertas, Colocación de Vidrios, Reemplazo de Mayólicas, Mantenimiento de Puertas de Emergencia, Pintado de Muros, Cerco Perimétrico, Techado de la Sala de Psicoprofilaxis, Instalaciones Eléctricas, Elaboración Administrativa de Expedientes de Mantenimiento y A∕puntalamiento de Casona, Expediente Técnico Cerco Expediente Técnico de Hemodiálisis, Confección de Áreas de Tabiquería, Elaboración de Cortinas e Instalación de Cerámica de Lavachatas; que para financiar tales obras utilizó el presupuesto exclusivo de gastos fijos; que, así también, realizó modificaciones en la infraestructura del Hospital II Essalud – Moquegua, sin tener autorización de la Sede de Lima y utilizando el dinero que se encontraba destinado para otros rubros; ii) que, por otro lado, la adquisición de los bienes y servicios para la ejecución de obras, se realizó sin la participación del Comité Especial, en el que, además, los encausados Núñez Ventura y Zegarra Díaz (funcionarios públicos) se concertaron con sus encausados (proveedores) Quispe Flores, Chambilla Poma, Tala Valdez, Mora Zúñiga y Delgadillo Luque, con el propósito de favorecerlos, a quienes de manera fraudulenta se les otorgó la buena pro de quince procesos de selección. Cuarto: Que la Parte Civil (Seguro Social de salud - ESSALUD) fue notificada del inicio del juicio oral en su domicilio procesal, así consta del cargo de notificación de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve, siendo así, estuvo informado del inicio del juicio oral y tenía el deber de asistir a las sesiones de audiencia; que el impugnante tiene únicamente veinticuatro horas para recurrir la sentencia, la que siempre se contabilizará desde la facha de lectura de sentencia; que, en el presente caso, dicha lectura se



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2546 - 2010 MOQUEGUA

produjo el día cuatro de junio de dos mil diez, sin embargo, la Parte Civil interpuso su recurso de nulidad el día diez de junio de dos mil diez (véase a fojas dos mil setecientos ochenta y cuatro), es decir, al cuarto día de leída la sentencia; en tal sentido, estando a la referida irregularidad, no debió de requerirse la fundamentación de un recurso inviable, menos aún concederlo, como efectivamente ocurrió mediante auto de fojas dos mil bchocientos veintiuno en contravención a lo estipulado por el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales; por lo tanto la interposición extemporánea del recurso, al constituir un infracción procesal insubsanable, determina, sin más trámite, la firmeza de la sentencia impugnada, lo que se desprende de la preclusión de la oportunidad que tuvo la Parte Civil para interponer el recurso de nulidad; que, en tal virtud, el concesorio del citado medio impugnatorio no resulta válido. Quinto: Que respecto al delito de malversación de fondos; el informe pericial contable de fojas mil seiscientos cincuenta concluyó que para la materialización de dichas obras no contaban con la autorización y disponibilidad presupuestal, y que para tal fin se utilizó el presupuesto de la partida General de Servicios destinados exclusivamente a Gastos Fijos; sin embargo, para la configuración del tipo penal de malversación de fondos, no es suficiente la afectación de la partida presupuestal (infracción administrativa), sino que con la misma se debe causar perjuicio en la prestación del servicio; siendo así, de la lectura integral del informe pericial contable (ver a fojas mil seiscientos etrojuenta) tenemos que no se señala si hubo o no afectación al servicio de ≼alud prestado, lo que impide la configuración típica del delito de malversación de fondos. Sexto: Que en cuanto al delito de colusión desleal; el referido informe pericial contable es categórico en señalar que la adquisiciones de los bienes y servicios no se realizaron mediante la participación del Comité Especial, hecho que también fue aceptado por los encausados; sin embargo, en autos no existen medios probatorios que corroboren la imputación de que se haya favorecido ilegalmente a los proveedores, tanto más, si el informe pericial contable no señala si los



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2546 - 2010 MOQUEGUA

servicios prestados al Hospital son de menor calidad o mayor precio que la existente en el mercado; además, el encausado Quispe Flores (manifestación de fojas veinticuatro e instructiva de fojas quinientos veintitrés, y lo vertido en sede plenarial, a fojas dos mil seiscientos treinta y seis) señaló que por los servicios prestados al Hospital no se le pagó integramente; que estos hechos hacen que la absolución se encuentre arreglada a Ley. Por estos fundamentos: I. Declararon **NULO** el concesorio de fojas dos mil ochocientos veintiuno, del dos de julio de dos mil diez, respecto del recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil (Seguro Social de Salud - ESSALUD); e INADMISIBLE el recurso de su propósito. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil setecientos cincuenta y siete, del cuatro de junio de dos mil diez, que absolvió a Pedro Guillermo Núñez Ventura de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de malversación de fondos en agravio del Seguro Social de Salud – ESSALUD; y absolvió a Pedro Guillermo Núñez Ventura, Richard Santos Zegarra Díaz, Julio Mario Quispe Flores, Luis Chambilla Poma, Jesús Alfredo Tala Valdez, Rolando Anacleto Mora Zúñiga y José Antonio Delgadillo Luque [y no "Luquecomo" como erróneamente se consignó en la sentencia]como de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de colusión en perjuicio del Seguro Social de Salud - ESSALUD; con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviniendo el señor Zecenarro Mateus por licencia del señor Rodríguez Tineo.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SMM/tmr

Dr. FILAR SALAS CAMPOS Se laria de la Sala Peral Permanente

CORTE SUPREMA